



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00071 00
Demandante:	Ismelda Ramos
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Isaac Moreno Amaya
Auto:	244

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se tiene que debe ser aclarada en ciertos aspectos previo su admisión:

1. En el hecho noveno de la demanda se relacionan los hijos del causante **JORGE ISAAC MORENO AMAYA**, llamados como demandados determinados en la presente acción, así:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

NOVENO: El señor **Jorge Isaac Moreno Amaya (q.e.p.d.)**, antes de cohabitar maritalmente con mi mandante, tuvo nueve hijos, quienes en el presente proceso se convocan como herederos determinados, y se relacionan a continuación:

No.	Nombre	No. Cédula	Registro de Nacimiento	Dir. notificación	Estado
01	Oliver Torres Moreno	14.980.436	Se aporta	Carrera 14 #15A-64 Republica de Francia, Cartago, Valle del Cauca.	Vivo
02	Aura y/o Carmen Cecilia Torres Moreno	31.400.248	Se aporta	Santiago de Cali	Vivo
03	Jorge Luis Torres Moreno	No se tiene	Se aporta	Se desconoce	Fallecido
04	Amanda Torres Moreno	No se tiene	Se aporta	Se desconoce	Fallecido
05	German Torres Moreno	No se tiene	Se aporta	Se desconoce	Fallecido
06	Alba Nelly Torres Moreno	31.408.699	Se aporta	España (se desconoce ciudad)	Vivo
07	Diana Patricia Moreno Torres	31.409.861	Se aporta	Calle 16 #1-89 El Limonar, Tuluá Valle del Cauca	Vivo
08	Jaime de Jesús Moreno Torres	16.207.205	Se aporta	Carrera 3A #22-63 Barrio Santa María, Cartago Valle del Cauca <u>Paris, Francia</u>	Vivo
09	Lucy Moreno Torres	31.405.044	Se aporta	Santiago de Cali, Valle del Cauca	Vivo

De la anterior relación se desprende que se conoce la dirección de notificación del señor Oliver, del señor Jaime de Jesús y de la señora Diana Patricia Moreno Torres. No obstante, en el hecho siguiente entre otras cosas, se indica:

DÉCIMO: De los herederos Determinados relacionados, mi mandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones de domicilio y/o correos electrónicos de notificación,

- En consecuencia, debe corregirse la expuesta discrepancia.

2. Ahora, en el acápite denominado manifestación expresa se inscribió:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

III. MANIFESTACIÓN EXPRESA:

La señora **ISMELDA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.396.929**, conforme al inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, declara bajo la gravedad de Juramento que **desconoce por completo la dirección de notificación Electrónica de los demandados determinados, los cuales se nombran a continuación 1) Oliver Moreno Torres, 2) Aura y/o Carmen Cecilia Moreno Torres, 3) Alba Nelly Moreno Torres, 4) Diana Patricia Moreno Torres, y 5) Lucy Moreno Torres.**

Sin embargo, del acápite de notificaciones se entiende que se conoce el número de celular de: (i) Oliver Moreno Torres, (ii) Diana Patricia Moreno Torres, (iii) Jaime de Jesús Moreno Torres.

- En consecuencia, debe señalarse si, las líneas telefónicas informadas disponen de la aplicación de WhatsApp, en caso positivo indicar cómo se obtuvieron y allegar la evidencia correspondiente en especial las conversaciones sostenidas a través de dicho medio. Según la ley 2213 de 2022, no solo la dirección de correo electrónico es canal digital.

3. En el acápite denominado solicitud de emplazamiento indica la gestora judicial que, desconoce la dirección de notificación de los hijos del señor **German Moreno Torres (qepd)** y de la señora **Alba Nelly Moreno Torres**, por lo tanto, solicita el emplazamiento únicamente de esta última.

- En consecuencia, debe aclarar con qué finalidad refiere reiterativamente a los hijos del señor **German Moreno Torres (qepd)** a su vez nietos del causante **Jorge Isaac Moreno Amaya (qepd)**; pues sabido es que éstos no están llamados como parte en esta acción declarativa.
- También, debe aclarar, por qué exclusivamente solicita el emplazamiento de la señora **Alba Nelly Moreno Torres**, cuando en el hecho decimo aseveró desconocer las (sic) direcciones de domicilio y correos electrónicos de notificación de todos los demandados, además no se entiende, si esta se encuentra viva y es la llamada a convocar, solicita el emplazamiento de sus hijos.

4. En el acápite de notificaciones refiere la accionante que los demandados pueden ser notificados en las siguientes direcciones:

1. **Nombre: Oliver Moreno Torres**

C.C. No.: **14.980.436**

Dirección: **Carrera 14 #15A – 64 Barrio Republica de Francia, Cartago** Valle del Cauca

Teléfono: 311 602 4065



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

2. Nombre: **Carmen y/o Aura Cecilia Moreno Torres**, o Aura Cecilia Moreno de Colonias siendo la misma persona.

C.C. No.: **31.400.248**

Dirección: Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Teléfono: No se tiene número de teléfono

3. Nombre: **Diana Patricia Moreno Torres**

C.C. No.: **31.409.861**

Dirección: Calle 19 #1-89 Barrio El Limonar, Tuluá Valle del Cauca.

Teléfono: 315 700 5448

4. Nombre: **Alba Nelly Moreno Torres**

C.C. No. 31.408.699

Dirección: España, se desconoce ubicación.

Teléfono: no se tiene número telefónico.

5. Nombre: **Jaime de Jesús Moreno Torres**

C.C. No.: **16.207.205** expedida en Cartago, Valle del Cauca

Dirección: Carrera 3A #22-63 Barrio Santa María, Cartago Valle del Cauca

Dirección de Residencia: Paris, Francia.

Teléfono: 311 267 7192

- Pero, (i) el señalamiento relacionado en el numeral 1° de este acápite no coincide con lo expresado en el hecho decimo de la demanda. (ii) en el numeral 2° no se relaciona la dirección de notificación de la demandada Aura Cecilia Moreno, simplemente se indica “Santiago de Cali, Valle del Cauca.” (iii) el señalamiento relacionado en el numeral 3° “calle 19” referente a la dirección de la señora Diana, no coincide con lo relacionado en el recuadro inicialmente copiado “calle 16”, (iv) en el numeral 4° no se refiere ninguna dirección para notificar a la señora Alba Nelly Moreno Torres, simplemente se indica “España, se desconoce ubicación”. (v) en el numeral 5°, seguidamente de la inscripción “Dirección: Carrera 3 A # 22 – 63 de Cartago, Valle del Cauca,” se señala “Dirección de Residencia: Paris Francia”. (vi) en el recuadro al inicio copiado se relaciona como dirección para notificación de la señora Lucy Moreno, únicamente la ciudad de Cali, Valle del Cauca, posteriormente se solicita su emplazamiento.
- Todo lo anterior, es contradictorio para la judicatura y no hay claridad respecto de cuales de los demandados se conoce la dirección de residencia, respecto de cuales se conoce el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales y de quienes se desconocen ambos aspectos y por ende deben ser emplazados. Artículo 82 numeral 10 del Cgp.

5. Debe indicar el domicilio de cada demandado. Artículo 82 numeral 2° del Cgp.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

6. Si bien no corresponde a una de las causales de inadmisión de la demanda, si puede constituirse en determinado momento en presupuesto para el rechazo de la prueba testimonial. Por lo tanto, debe referirse el objeto sucinto de la prueba testimonial. Artículo 212 del CGP.

7. Deben indicarse cuál es el valor estimado de las pretensiones, previo decreto de la medida cautelar. Artículo 590 numeral 2° Cgp.

En definitiva, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **ISMELDA RAMOS** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ISAAC MORENO AMAYA**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CLEMENTE** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.977.842 portador de la tarjeta profesional N°. 387.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de la demandante en curso de este proceso.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
048

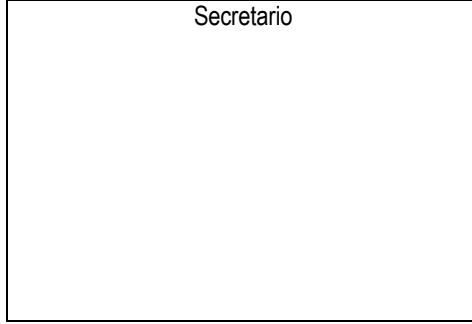
Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Secretario



Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1726f025992e5e1d1cbbfe24c88bd45badd8b1efeaa055d68bd5a482906371**

Documento generado en 22/03/2024 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>